



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1730 DE

(15 SEP 2020)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto No. 2150 de 1995, el numeral 15 artículo 23 del Decreto No. 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, el Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020; la Resolución No. 0784 del 17 de marzo del 2020 y la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020; así como el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del CSJ, por medio de los cuales se suspenden los términos para las decisiones administrativas por el Covid -19 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Mediante radicado No. 009098 del día 10 de agosto de 2016, la **ARL SURA**, presenta ante la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, información del accidente de trabajo mortal del señor **WILMAR ALONSO RESTREPO ROJAS (q.e.p.d)**, acaecido el día 1º de julio de 2016, trabajador de la empresa **CONSTRUCTORA EGH**. (fl 1).

Mediante auto No. 002171 del día 11 de octubre de 2016, la Dirección Territorial de Santander, avocó conocimiento, ordenó adelantar averiguación preliminar a la empresa **CONSTRUCTORA EGH SAS** y a la **ARL SURA**, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo (hoy SG-SST) y Riesgos Laborales y ordena la practica de pruebas. (fl 16).

El día 14 de febrero de 2017, se realiza visita de carácter general a la empresa **CONSTRUCTORA EGH SAS**, de la cual se elabora acta respectiva y se suscribe por sus intervinientes, dentro de dicha visita la **ARL SURA**, allega la documentación relacionada a folios (176 a 198).

Mediante Resolución No. 4833 del día 2 de noviembre de 2018, la Dirección de Riesgos Laborales, resuelve:

Artículo primero: Revocar el Auto No. 001166, la Resolución No. 001501 del día 20 de noviembre de 2017, Resolución No. 00893 del día 26 de junio de 2018.

Artículo segundo: Ordenar surtir la actuación administrativa y continuar con la misma desde el auto que ordena la averiguación preliminar.

Artículo tercero: Mantener la validez procesal de todo el recaudo probatorio existente (...).

Mediante Auto No. 000556 del día 14 de marzo de 2019, la Dirección Territorial de Santander, avoca conocimiento, ordena iniciar proceso administrativo sancionatorio a la empresa **CONSTRUCTORA EGH SAS** y a la **ARL SURA**, comisiona al Dr. Oscar Javier Reyes Chaparro Inspector de trabajo adscrito a dicha Dirección Territorial, decreta pruebas y ordena comunicar a los investigados el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio. (fl 57)

Continuación de la resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Mediante Auto No. 000583 del día 15 de marzo de 2019, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 47 del CPACA, la Dirección Territorial de Santander, ordena comunicar a las investigadas la existencia de merito para adelantar proceso administrativo sancionatorio, comunicaciones remitidas a la **ARL SURA** mediante Radicado No. 08SE2019746800100001645 del día 21 de marzo de 2019, guía de correo No. YG222547346CO y a la empresa **CONSTRUCTORA EGH SAS**, mediante radicado No. 08SE2019746800100001644 del día 21 de marzo de 2019, guía de correo No. YG222547332CO. (fls 67 a 76).

Mediante Auto No. 000708 de fecha 17 de abril de 2019, (fls 84 a 88), el Director Territorial de Santander, formula cargos en contra de la empresa **CONSTRUCTORA EGH SAS**, y la **ARL SURA**, así:

A. CONSTRUCTORA EGH SAS.

1. *Presunta vulneración de la obligación prevista en el artículo 21º literal c) y d), artículos 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994; artículo 2º literal g) de la Resolución 2400 de 1979 en concordancia con artículo 84 de la Ley 9 de 1979 literales a), b), c) y d), y artículo 11 numerales 5 y 6 de la resolución 1016 de 1989.*
2. *Resolución 1409 de 2012, artículos 8, 16 literi a), c), d), artículo 17 y 22 numeral 2, literales a) y c).*
3. *Artículo 17 numerales 3, 7, 9, y 10 de la resolución 1409 de 2012.*
4. *Artículo 10 de la resolución 1016 de 1989 en concordancia con el artículo 14 numeral 11 de la resolución 1016 de 1989.*

B. SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA ARL SURA.

1. *presunta vulneración de los artículos 35, 56 y 80 literales f y g del Decreto 1295 de 1994; artículo 66 de la ley 1562 de 2012, artículo 5 de la resolución 1409 de 2012.*

Mediante escrito radicado No. 01EE2019746800100004803 del día 14 de mayo de 2019, la **ARL SURA**, presenta descargos. (fls 110 a 116).

Mediante Auto No. 001309 del día 10 de junio de 2019, la Dirección Territorial de Santander corre traslado a las investigadas, empresa **CONSTRUCTORA EGH SAS** y a la **ARL SURA**, para presentar alegatos de conclusión. (fl 119).

Mediante radicado No. 01EE2019746800100006094 del día 14 de junio de 2019, la **ARL SURA**, presenta alegatos de conclusión. (fls 131 a 136).

Mediante radicado No. 01EE2019746800100006104 del día 14 de junio de 2019, la empresa **CONSTRUCTORA EGH**, presenta alegatos de conclusión. (fls 137 a 138).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No. 000723 del día 17 de junio de 2019, (fls 152 a 161), la Dirección Territorial de Santander resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES CONSTRUCTORA EGH SAS**, identificada con NIT. 900820647-8, representada legalmente por el señor **EDURDO GOMEZ HIGUERA** y/o quien haga sus veces, identificado con cedula de ciudadanía No. 91226005 con domicilio para notificación judicial en la carrera 17 A No. 11 A - 70 barrio Molino del Campo Piedecuesta - Santander, correo electrónico: EDUARDOGOMEZ.HIGUERA@HOTMAILES, y/o Calle

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

18 A No. 32 B - 21, Piso 1 Barrio San Alonso Bucaramanga - Santander correo electrónico: licenciadoalejandroblanco@outlook.com, teléfono 6041214, 3187081704, 3153036582, con multa de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 16.562.320)** equivalentes a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes (...)" Por infringir el artículo 21º literal c) y d), artículos 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994; en concordancia con artículo 84 de la Ley 9 de 1979 literales a), b), c) y d), y artículo 11 numerales 5 y 6 de la resolución 1016 de 1989, Resolución 1409 de 2012, artículos 8, 16 literal a), c), d), artículo 17 y 22 numeral 2, literales a) y c), Artículo 17 numerales 3, 7, 9, y 10 de la resolución 1409 de 2012, Artículo 10 de la resolución 1016 de 1989 en concordancia con el artículo 14 numeral 11 de la resolución 1016 de 1989.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **ARL SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA ARL SURA**. Identificada con NIT 800256161-9, representada legalmente por el señor CARLOS AGUSTO MONCADA PRADA y/o quien haga sus veces, identificado con cedula de ciudadanía No. 91535718, con domicilio para notificación judicial en la carrera 29 No. 45-94 oficina 701 Bucaramanga Santander y/o en la carrera 63 A No. 49 A- 31 Piso 1 del Edificio Camacol Medellín Antioquia, correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co, teléfono 2602100, con multa de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 16.562.320)** equivalentes a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes (...)" Por infringir los artículos 35, 56 y 80 literales f y g del Decreto 1295 de 1994; artículo 5 de la Resolución 1409 de 2012.(...)"

El día 17 de junio de 2019, se notifica via correo electronico de acuerdo a la autorizacion otorgada por la empresa **CONSTRUCTORA EGH SAS**, de la Resolución No. 000723 del 17 de junio de 2019, (fls 164 a 171).

El día 26 de junio de 2019, se notifica por aviso a la **ARL SURA**, de la Resolución No. 000723 del 17 de junio de 2019, (fl 173).

No se evidencia en el expediente interposicion de recurso legal alguno por parte de la empresa **CONSTRUCTORA EGH SAS**.

El día 9 de julio de 2019, según radicación No. 01EE2019746800100006991 de la Dirección Territorial de Santander, el apoderado de la **ARL SURA SA**, Dr. Carlos Augusto Moncada Prada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución No. 000723 del 17 de junio de 2019. (fls 175 a 186).

Mediante Resolución No. 001437 del día 31 de octubre de 2019, (fls 147 a 202), el Director Territorial de Santander resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 000723 del 17 de junio de 2019, (...).

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la accionante **ARL SURA** ante la Dirección de Riesgos Laborales (...)"

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR. Que la Resolución No. 000723 del 17 de junio de 2019, se encuentra en firme en relacion co el sancionado **CONSTRUCTORA EGH SAS**, de conformidad con el artículo 87 numeral 3 de la ley 1437 de 2011. (...)"

En consecuencia, en esta instancia se procederá al estudio del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la empresa **ARL SURA**, el cual fue concedido en sede de primera instancia.

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo, es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por la **ARL SEGUROS DE RIESGOS**

Continuación de la resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

LABORALES SURAMERICANA SA - ARL SURA, por las presuntas violaciones a las normas en Salud Ocupacional (hoy SG-SST), y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

"Artículo 115°.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91°.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.

Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...)

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos **contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales**". (Destacado por la Dirección).

Así como los Decretos Nos. 491 del 28 de Marzo 2020; 564 del 15 de abril de 2020; las Resoluciones No. 0784 del 17 de marzo del 2020 y 0876 del 01 de abril de 2020 respectivamente, así como el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se suspenden los términos para las decisiones administrativas adoptadas por el Ministerio del Trabajo por el COVID 19.

En ese orden, la Dirección de Riesgos Laborales procede al estudio del recurso de apelación interpuesto por la empresa **ARL SURA**, contra la Resolución No. 000723 del 31 de junio de 2019, con el fin de resolverlo en segunda instancia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

El día 9 de julio de 2019, según radicación No. 01EE2019746800100006991 de la Dirección Territorial de Santander, el apoderado de la **ARL SURA SA**, Dr. Carlos Augusto Moncada Prada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución No. 000723 del 17 de junio de 2019, el cual sustenta bajo los siguientes argumentos:

HECHOS:

PRIMERO: Por medio del Auto 1166 del 17 de Julio de 2017, la Dirección Territorial de Santander decidió formular cargos frente a la empresa CONSTRUCTORA EGH SAS y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.; por los hechos relacionados con el accidente mortal del trabajador WILMAR ALONSO RESTREPO ROJAS (q.e.p.d.)

SEGUNDO: En el mes de Febrero de 2017 mi representada allega la documentación solicitada por su despacho en la visita efectuada en las instalaciones de la empresa.

TERCERO: La Dirección territorial de Santander, mediante auto por el cual se presentan los siguientes descargos, determinó, la formulación de cargos en contra de ARL SURA de la siguiente

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

manera: CARGO ÚNICO. Haber incurrido en la Violación los artículos 35 56 y 80 del decreto 1295 de 1994, y artículo 66 de Ley 1562 de 2012, artículo 5 de la resolución 1409 de 2012.

CUARTO: Las supuestas violaciones no corresponden a la realidad táctica y a la gestión de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., ya que como ARL mi representada ha cumplido con las obligaciones legales vigentes relativas al Sistema General de Riesgos Laborales, desde el momento que la empresa referenciada en calidad de empleadora entro a nuestra base de datos, ya que ARL SURA en ningún momento ha dejado de prestar sus servicios como Administradora de Riesgos Laborales con el fin de reducir los riesgos y contingencias en tal empresa.

QUINTO: A pesar de haber cumplido con la entrega de la documentación y la sustentación de todos los mecanismos con los que cuenta ARL SURA para la gestión integrada del riesgo, la Dirección Territorial sanciona a mi representada por incumplir supuestamente con sus obligaciones legales, y procedió el Despacho erróneamente a sancionar a la ARL SURA, de la siguiente forma:

ARTICULO SEGUNDO: -SANCIONAR a la empresa SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURANERICAMA SA cuya sigla: AJLL SURA., identificada con Mf 880256101-9, Representante Legamente por el señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA y/o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía No. 91535.718, con Meló para notificación Judicial en la en te Carrera 29 No. 45 - 94 Piso 7 Bucaramanga - Santander, con multa de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MR. TRESCIENTOS VBMT PESOS (*v.562.320), equivalente a (2(9 salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino a la EF.P WN PROTECCION FONDE DE ROGOS PROFESIONALES 2911, a te Cuenta Contente Exorta Na 3M13M4 del Banco BBVA, mT. MHIM* por la VULNERACION DE LAS ACTIVIDADES MINIMAS DE PROMOCION Y PREVENCION EN EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES, investigación originada por el accidente de trabajo mortal del señor WILMAR ALONSO RESTREPO ROJAS, donde se observó te vulneraciones a las disposiciones previstas en be arto*» artículos 35,86,80, del decreto 1295 de 1994; y arto 5 de te resolución 1409 de 2012,

Lo anterior, no es acorde a derecho, ya que las obligaciones que como Administradora de Riesgos Profesionales se tenían con las empresas se cumplieron a cabalidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

CARGO UNICO: ARL SURA HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES COMO ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ESTIPULADAS EN EL DECRETO 1295 DE 1994 VIOLACIÓN A LA NORMA 35, 56, Y 80 LITERAL F) Y G) EN CONCORDANCIA CON ARTICULO 66 DE LA LEY 1562 DE 2012, RESOLUCION 1409 DEL 2012 ARTICULO 5

Mi representada ARL SURA ha cumplido cabalmente y responsablemente, desde época anterior a la fecha del accidente del trabajador WILMAR ALONSO RESTREPO ROJAS (q.e.p.d.), con todas sus obligaciones legales como integrante del Sistema General de Riesgos Laborales aplicable en Colombia. De esta manera, respecto la empresa CONSTRUCTORA EGH ha cumplido con los siguientes deberes del Art 35 del decreto 1295 de 1994 como Administradora de Riesgos Laborales en los siguientes literales:

Asesoría técnica básica para el diseño del programa de salud ocupacional en la respectiva empresa.

Capacitación básica para el montaje de la brigada de primeros auxilios.

Capacitación a los miembros del comité paritario de salud ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales en las empresas con un número menor de 10 trabajadores.

Fomento de estilos de trabajo y de vida saludables, de acuerdo con los perfiles epidemiológicos de las empresas.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Como prueba de lo anterior, en el expediente obran las evidencias de las actividades programadas a través del plan de educación para el cuidado con el respectivo enfoque de prevención en riesgos laborales y de promoción de seguridad y salud en el trabajo que se le programaron a la empresa CONSTRUCTORA EGH SAS, por otra parte es importante precisarle al despacho que mi representada cuenta con diversas alternativas de capacitación que contribuyen a la intervención de los riesgos y que son de fácil acceso a cualquier trabajador sin que únicamente pueda el despacho argumentar como prueba de la intervención al riesgo las visitas efectuadas en las instalaciones de la empresa señalada que cuenten con firma del representante legal o de alguno de los empleados de la empresa.

Frente a las alternativas adicionales de intervención con las que cuenta ARL SURA y las cuales estaban disponibles para la empresa CONSTRUCTORA EGH SAS una vez finalizado el proceso de afiliación a la Administradora; son el plan de educación para el cuidado, que es de libre acceso a cualquier trabajador afiliado y cuyo contenido es muy completo en aras del cumplimiento de toda la normatividad en seguridad y salud en el trabajo, por otra parte en la página web www.artsura.com.co se tiene información tales como videos, conferencias, material informativo, juegos interactivos, capacitaciones virtuales, chat en línea, entre otros..., que contribuye con la prevención de los riesgos y que es para beneficio de todos los empleados afiliados a la ARL SURA el cual me permito traer a colación en varios pantallazos para aclaración de la información expuesta:

Mi representada ARL SURA ha cumplido cabalmente y responsablemente, desde época anterior a la fecha del accidente del trabajador WILMAR ALONSO RESTREPO ROJAS (q.e.p.d.), con todas sus obligaciones legales como integrante del Sistema General de Riesgos Laborales aplicable en Colombia. De esta manera, respecto la empresa CONSTRUCTORA EGH ha cumplido con los siguientes deberes del Art 35 del decreto 1295 de 1994 como Administradora de Riesgos Laborales en los siguientes literales:

Asesoría técnica básica para el diseño del programa de salud ocupacional en la respectiva empresa.

Capacitación básica para el montaje de la brigada de primeros auxilios.

Capacitación a los miembros del comité paritario de salud ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales en las empresas con un número menor de 10 trabajadores.

Fomento de estilos de trabajo y de vida saludables, de acuerdo con los perfiles epidemiológicos de las empresas.

Como prueba de lo anterior, en el expediente obran las evidencias de las actividades programadas a través del plan de educación para el cuidado con el respectivo enfoque de prevención en riesgos laborales y de promoción de seguridad y salud en el trabajo que se le programaron a la empresa CONSTRUCTORA EGH SAS, por otra parte es importante precisarle al despacho que mi representada cuenta con diversas alternativas de capacitación que contribuyen a la intervención de los riesgos y que son de fácil acceso a cualquier trabajador sin que únicamente pueda el despacho argumentar como prueba de la intervención al riesgo las visitas efectuadas en las instalaciones de la empresa señalada que cuenten con firma del representante legal o de alguno de los empleados de la empresa.

Frente a las alternativas adicionales de intervención con las que cuenta ARL SURA y las cuales estaban disponibles para la empresa CONSTRUCTORA EGH SAS una vez finalizado el proceso de afiliación a la Administradora; son el plan de educación para el cuidado, que es de libre acceso a cualquier trabajador afiliado y cuyo contenido es muy completo en aras del cumplimiento de toda la normatividad en seguridad y salud en el trabajo, por otra parte en la página web www.artsura.com.co se tiene información tales como videos, conferencias, material informativo, juegos interactivos, capacitaciones virtuales, chat en línea, entre otros..., que contribuye con la prevención de los riesgos y que es para beneficio de todos los empleados afiliados a la ARL SURA el cual me permito traer a colación en varios pantallazos para aclaración de la información expuesta:

Continuación de la resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

De acuerdo con el artículo 56 del Decreto 1295 de 1994 se determina que:

***ARTICULO 56. RESPONSABLES DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES.** La Prevención de Riesgos Profesionales es responsabilidad de los empleadores.

Corresponde al Gobierno Nacional expedir las normas reglamentarias técnicas tendientes a garantizar la seguridad de los trabajadores y de la población en general, en la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Igualmente le corresponde ejercer la vigilancia y control de todas las actividades, para la prevención de los riesgos profesionales.

Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales, por delegación del estado, ejercen la vigilancia y control en la prevención de los riesgos profesionales de las empresas que tengan afiliadas, a las cuales deberán asesorar en el diseño del programa permanente de salud ocupacional.

Este artículo es de suma importancia porque indica de forma clara las responsabilidades en prevención dentro del sistema de riesgos laborales, definiendo frente a la ARL la siguiente: vigilancia y control de las empresas afiliadas a las cuales deberán asesorar en el diseño del programa permanente de salud ocupacional. En este caso, la asesoría en la construcción de este programa, se acredita en el expediente a través de las diversas actividades planteadas desde el año 2015 en el plan de educación para el cuidado y las cuales están asignadas, efectuando de esta manera una asesoría permanente durante su periodo de afiliación a la ARL SURA.

Entrando un poco más en materia; de acuerdo con el artículo 80 del Decreto 1295 de 1994 determina que como ARL, se tienen las siguientes funciones:

***ARTICULO 80. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES.** Las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales tendrán a su cargo, entre otras, las siguientes funciones:

Realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos profesionales.
Promover y divulgar programas de medicina laboral, higiene industrial, salud ocupacional y seguridad industrial.

El anterior artículo de forma general deja ver las actividades que en relación a la prevención de riesgos laborales están a cargo de las ARL, como la asesoría, evaluación y promoción de los programas de medicina laboral y salud ocupacional al interior de las empresas.

En este punto es importante precisar lo que significa para una ARL la labor de asesoría y promoción de los programas que la Ley previamente dispone como esenciales para que se logre y configure la prevención de riesgos profesionales, ya que las actividades de prevención se definen como el conjunto de acciones que tiene por fin la identificación, control o reducción de los factores de riesgos del trabajo, para evitar que los eventos como enfermedades o accidentes profesionales aparezcan o se prolonguen y ocasionen daños o secuelas inevitables.

El artículo transcrito, determina de forma clara que la ARL debe ejercer una labor de asesoría, la cual es permanente en el sentido de que debe de forma continua informar al empleador, responsable y creador de los riesgos del trabajo, de las labores que debe emprender para disminuir los mismos.

En esta norma transcrita encontramos que la ley no dispone ni determina expresamente que las ARL deban ejercer una labor de monitoreo constante de las actividades de prevención de la empresa, en el entendido de que fruto de esta actividad se deriven querrelas o quejas por parte de la ARL en contra de las empresas que no cumplan con las labores de prevención, ya que como queda expresamente estipulado la asesoría de la ARL consiste en una labor informativa y de

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

capacitaciones constantes en temas relacionados con las obligaciones que como empleador debe ejecutar.

Adicionalmente en la normatividad legal vigente tampoco estipula que las asesorías sean única y exclusivamente en las instalaciones de la empresa razón por la cual el despacho debe entrar analizar las alternativas con las cuales cuenta la ARL SURA para el proceso de intervención en la gestión integrada de los riesgos y el cual puede cumplir el mismo objetivo frente a las diferentes empresas afiliadas.

Por otra parte es importante mencionar que es el Ministerio del Trabajo, el encargado de realizar las labores de vigilancia y control en cuanto a la aplicación y cumplimiento que los actores del sistema le deben brindar a las normas, labor que no ha sido delegado en las ARL, pues como ya se ha repetido, a esta le corresponde labores de asesoría constante en los sistemas, actividades de prevención y de evaluación al sistema de seguridad y salud en el trabajo.

Frente al art 66 de la ley 1562 de 2012 es importante mencionar que para este punto el despacho está partiendo de una norma NO existe razón por la cual no puede argumentar un incumplimiento ante la presente situación. Para la presente me permito traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional frente al principio de legalidad que exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable¹ y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal² y en su materialización participa, entre otros, el principio de tipicidad.

CON LA DOCUMENTACIÓN Y LOS ARGUMENTOS HASTA EL MOMENTO APORTADOS Y QUE OBRA COMO ANEXO EN EL PRESENTE ESCRITO SE PUEDE OBSERVAR QUE SE CUMPLIÓ A CABALIDAD CON SUS OBLIGACIONES LEGALES EN PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES DE LAS EMPRESAS AFILIADAS DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULO 35,59 Y 80 DEL DECRETO 1295DE1994.

Cuadro de texto Así mismo es relevante manifestarle al despacho que LA NORMATIVIDAD VIGENTE NO ESTABLECE UN MÍNIMO DE ASISTENTES A LAS CAPACITACIONES O ASESORÍAS POR EMPRESA razón por la cual en ninguna parte la normatividad establece mínimos de asistentes o cantidades mínimas de capacitaciones o asesorías que permitan a la dirección territorial de ese Ministerio inferir si las actividades brindadas fueron pocas o con poca asistencia. Lo relevante en cuanto al cumplimiento de las normas es que mi representada SI realizó las actividades que la ley le impone desde el momento en el que puso a disposición de la empresa cliente sus medios alternos para lograr el cumplimiento de lo requerido. Es la empresa la que remite el personal disponible y que considera debe y puede acceder a las jornadas de formación y a través de quienes quiere participar sin poder la ARL intervenir en tales decisiones, es la empresa la que de una u otra manera decide si accede a los contenidos de la página web o no, sin poder la ARL realizar algún tipo de presión; por lo anterior mal puede sancionarse a mi representada con base en este supuesto que escapa de su control y que no está legalmente fundado.

De lo expuesto en los literales anteriores vemos como en primer lugar la norma permite a las administradoras efectuar sus asesorías y capacitaciones mediante cualquier mecanismo; situación que es muy clara y sobre la cual mi representada cumple perfectamente desde el momento en el cual pone a disposición de la empresa CONSTRUCTORA EGH SAS el plan de formación, citaciones a video chat, comunicaciones vía e-mail y la página web de ARL SURA para que envíe de manera voluntaria y bajo su responsabilidad defina los trabajadores que se van a capacitar, acceda a nuestros programas, entre otros.

Vale la pena reiterar que el plan de educación para el cuidado estuvo disponible desde el momento en el que la empresa CONSTRUCTORA EGH SAS efectúa el proceso de afiliación de la empresa y de sus trabajadores para que de manera voluntaria haga uso de el mismo sin ningún limitante; me

Continuación de la resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

parece importante mencionar que dentro del plan de educación para el cuidado y el cual adjunto como anexo al presente escrito se encuentran los siguientes temas: Gestión del riesgo ocupacional, Comité Paritario del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, COPASST, Inducción al sistema General de Salud y seguridad en el trabajo y notificación de incidentes, accidente y enfermedad laboral, Marco legal del Sistema de Gestión de Seguridad y salud en el trabajo. Decreto 1443 de 2014, decreto 1447 de 2014 y otras complementaria, Comités de Convivencia laboral. (Medidas preventivas y correctivas de acoso laboral, Identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos. Clasificación general de riesgos laborales, Inspecciones de seguridad con enfoque de gestión, Cómo estructurar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo bajo decreto 1443 de 2014, Conciencia con inteligencia vial para conductores de motos., Primeros auxilios básicos, Prevención y control del fuego., Estándares de seguridad, Análisis de riesgo por oficio, Estilos de vida y trabajo saludable, Metodología de investigación y análisis de incidentes y accidentes de trabajo. Resolución 1401 de 2007, Plan estratégico de seguridad vial, Sistema de vigilancia epidemiológica Gestión integral de los factores asociados a la enfermedad laboral. Gestión del riesgo psicosocial, entre otros...

Frente al art 5 de la resolución 1409 del 2012 que menciona: "Obligaciones de las administradoras de riesgos laborales. Las administradoras de riesgos laborales, que tengan afiliadas empresas en las que exista el riesgo de caída por trabajo en alturas, dentro de las obligaciones que le confiere los artículos 56, 59 y 80 del Decreto 1295 de 1994 y demás normas, deben: a) Realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos de trabajo en alturas de acuerdo a este reglamento, b) Ejercer la vigilancia y control en la prevención de los riesgos de trabajo en alturas conforme a lo establecido en la presente resolución, c) Asesorar a los empleadores, sin ningún costo y sin influir en la compra, sobre la selección y utilización de los elementos de protección personal para trabajo en alturas, d) Elaborar, publicar y divulgar Guías Técnicas estandarizadas por actividades económicas para la aplicación de la presente resolución, lo cual podrán hacerlo por administradora o en unión con varias administradoras de riesgos. Parágrafo. Las administradoras de riesgos laborales podrán establecer mecanismos, programas y acciones para la asesoría en gestión para el control efectivo de los riesgos en trabajo en alturas, a nivel individual por empresa, de manera colectiva para las empresas de la misma actividad económica, priorizando los riesgos a controlar y los sistemas de vigilancia epidemiológica a desarrollaren trabajo en alturas"

Para el cumplimiento de la norma transcrita anteriormente ARL SURA tiene virtualmente para trabajos en altura guías que le permiten desde realizar su diagnóstico hasta el desarrollo del programa de trabajos en altura el cual se encuentra en la página web de ARL sura/Gestión de riesgos laborales, intervención de la accidentalidad/tareas de alto riesgo/trabajos en altura. Tal y como lo demuestro a continuación, garantizando de esta manera que la empresa CONSTRUCTORA EGH SAS efectúe la gestión integral del riesgo.

CADUCIDAD FRENTE A LA INVESTIGACIÓN

Me parece importante precisarle a la entidad ministerial que el evento sobre el cual nace la presente investigación administrativa fue un AT TRABAJO MORTAL del señor WILMAR ALONSO RESTREPO ROJAS (q.e.p.d.) ocurrido el día 01 de Julio de 2016.

La presente acción para la época en la que se pretende emitir algún tipo de decisión frente a la misma le ha operado el fenómeno de la CADUCIDAD de la acción Administrativa que es un hecho jurídico cuya consecuencia es el vencimiento del plazo fijado a la administración para investigar y/o sancionar en donde se puede decir que es la expiración del derecho de acción para continuar Y/o decidir la investigación por el transcurrir del tiempo.

Vale la pena mencionar que la presente figura se encuentra regulada en el artículo 38 del decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo así: "CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES: Salvo disposición legal en contrario la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Así mismo frente a la oportunidad que tiene el estado para imponer penas y frente al mismo tema que relato; la corte Constitucional mediante sentencia C 240 de 1994 argumenta: "no hay penas imprescriptibles, es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen, no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc..) que no prescriba" de donde se desprende que la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas no es imprescriptible, pues la norma es clara en señalar que el termino empieza a correr desde el momento de ocurrido el hecho, la conducta y omisión que pudieran ocasionarlas.

En ese orden de ideas cuando las autoridades administrativas no profieren el acto administrativo sancionatorio dentro de los tres años siguientes a la ocurrencia del hecho, acto, conducta u omisión infractora, pierde competencia para hacerlo; tanto así que si la administración expide los citados actos administrativos sin tener competencia para ello los mismos quedan viciados de nulidad por incompetencia en razón del transcurrir del tiempo.

Siendo así las cosas a partir del 01 de julio de 2019 la entidad ministerial perdería competencia para emitir algún tipo de decisión frente a la misma por consiguiente aplicaría la CADUCIDAD.

En virtud de lo anteriormente expuesto, realizamos las siguientes peticiones:
Salto de página

PETICIONES:

CONCEDER el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN en contra de la resolución 723 del 17 de junio de 2019

En consecuencia, REVOCAR la sanción impuesta, indicando que la misma no es procedente, por cuanto SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA cumplió con sus obligaciones como Administradora de riesgos laborales tal y como se relató en el presente escrito.

ARCHIVAR el Exp 7068001-14661746 o 14661221 teniendo en cuenta los argumentos y anexos planteados en el recurso de reposición y en subsidio apelación y todas las evidencias expuestas en el trayecto de la investigación y que reposan en el expediente".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los funcionarios del Ministerio, dentro de su órbita jurisdiccional, pueden hacer comparecer a sus despachos, a los empleadores y administradoras de Riesgos Laborales, así como a los trabajadores, para exigirles informaciones, documentos y demás, para evitar que se inobserven las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y no está dentro de su órbita jurisdiccional, dirimir derechos individuales.

Para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar el acto recurrido en apelación proferido en sede de primera instancia, la Dirección de Riesgos Laborales, dividirá el estudio en acápites, no sin antes manifestar, que tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por el recurrente, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo, expedido por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo.

Igualmente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado, se tuvieron en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales a su vez serán valoradas en esta instancia administrativa, para determinar si es procedente acceder a las pretensiones del libelista y en consecuencia, modificar o no el acto primigenio, teniendo en cuenta que la decisión del *ad quem*, se fundará libremente con observancia de los principios científicos de la sana crítica.

Continuación de la resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Antes de entrar al estudio del análisis y valoración jurídica, por los cuales resolvió sancionar a la empresa **CONSTRUCCIONES EGH SAS** y a la **ARL SURA SA**, por parte de la Dirección Territorial de Santander, es menester aclarar a la recurrente, que la investigación adelantada está enfocada a la determinación del cumplimiento de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales.

CASO CONCRETO

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS LABORALES AL RECURSO INTERPUESTO POR PARTE DE LA ARL SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. ARL SURA.

Este despacho entra a pronunciarse sobre los argumentos expuestos en los siguientes términos:

La resolución 1409 de 2102 indica:

Artículo 5º. Obligaciones de las administradoras de riesgos laborales. Las administradoras de riesgos laborales, que tengan afiliadas empresas en las que exista el riesgo de caída por trabajo en alturas, dentro de las obligaciones que le confiere los artículos 56, 59 y 80 del Decreto 1295 de 1994 y demás normas, deben:

- a) Realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos de trabajo en alturas de acuerdo a este reglamento.*
- b) Ejercer la vigilancia y control en la prevención de los riesgos de trabajo en alturas conforme a lo establecido en la presente resolución.*
- c) Asesorar a los empleadores, sin ningún costo y sin influir en la compra, sobre la selección y utilización de los elementos de protección personal para trabajo en alturas.*
- d) Elaborar, publicar y divulgar Guías Técnicas estandarizadas por actividades económicas para la aplicación de la presente resolución, lo cual podrán hacerlo por administradora o en unión con varias administradoras de riesgos.*

Parágrafo. Las administradoras de riesgos laborales podrán establecer mecanismos, programas y acciones para la asesoría en gestión para el control efectivo de los riesgos en trabajo en alturas, a nivel individual por empresa, de manera colectiva para las empresas de la misma actividad económica, priorizando los riesgos a controlar y los sistemas de vigilancia epidemiológica a desarrollar en trabajo en alturas.

El Decreto 1295 de 1994 Capítulo VI Prevención y Promoción de riesgos profesionales.

ARTÍCULO 35. Servicios de prevención

La afiliación del Sistema General de Riesgos Profesionales da derecho a la empresa afiliada a recibir por parte de la entidad administradora de riesgos profesionales:

- a. Asesoría técnica básica para el diseño del programa de salud ocupacional en la respectiva empresa.*
- b. Capacitación básica para el montaje de la brigada de primeros auxilios.*
- c. Capacitación a los miembros del comité paritario de salud ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales en las empresas con un número menor de 10 trabajadores.*
- d. Fomento de estilos de trabajo y de vida saludables, de acuerdo con los perfiles epidemiológicos de las empresas.*

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Las entidades administradoras de riesgos profesionales establecerán las prioridades y plazos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este ARTÍCULO.

ARTÍCULO 56. Responsables de la prevención de riesgos profesionales
La prevención de Riesgos Profesionales es responsabilidad de los empleadores.

Corresponde al Gobierno Nacional expedir las normas reglamentarias técnicas tendientes a garantizar la seguridad de los trabajadores y de la población en general, en la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Igualmente le corresponde ejercer la vigilancia y control de todas las actividades, para la prevención de los riesgos profesionales.

Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales, por delegación del Estado, ejercen la vigilancia y control en la prevención de los riesgos profesionales de las empresas que tengan afiliadas, a las cuales deberán asesorar en el diseño del programa permanente de salud ocupacional.

***ARTICULO 59. ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES.** Toda entidad administradora de riesgos profesionales está obligada a realizar actividades de prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, en las empresas afiliadas. Para este efecto, deberá contar con una organización idónea estable, propia o contratada.

Siguiendo con la normatividad legal establecida y en especial lo plasmado en el artículo 80 del Decreto 1295 de 1994 ***Artículo 80. Funciones de las entidades administradoras de riesgos profesionales.**

Las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales tendrán a su cargo, entre otras, las siguientes funciones:

- a) La afiliación
- b) El registro
- c) El recaudo, cobro y distribución de las cotizaciones de que trata este Decreto
- d) Garantizar a sus afiliados, en los términos de este Decreto, la prestación de los servicios de salud a que tienen derecho
- e) Garantizar a sus afiliados el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas, determinadas en este Decreto
- f) Realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos profesionales
- g) Promover y divulgar programas de medicina laboral, higiene industrial, salud ocupacional y seguridad industrial
- h) Establecer las prioridades con criterio de riesgo para orientar las actividades de asesoría de que trata el artículo 39 de este Decreto
- i) Vender servicios adicionales de salud ocupacional de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional.

Parágrafo 1º. Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán contratar o conformar equipos de prevención de riesgos profesionales, para la planeación, organización, ejecución y supervisión de las actividades de que tratan los numerales 6º y 7º del presente artículo. (Subrayados nuestro).

Al respecto se habrá de manifestar, que las normas acusadas, aclaran el resorte y la intervención de las ARL en las Empresas afiliadas; así las cosas, la **ARL SURA SA**, debió acatar las obligaciones reprochadas desde la afiliación de la empresa y no como se evidencia después de ocurrido el accidente mortal, pues la intervención de la **ARL SURA**, data del día 1º de septiembre de 2016, y no desde la fecha de afiliación de la empresa en septiembre 11 de 2015, así mismo resulta acertado lo manifestado por el *a quo*, que no se cumplió con la totalidad de las obligaciones mínimas en cuanto a prevención, tal y como lo determinó el sensor de primera instancia, pues solo se evidencian constancias de intervención como ya se indicó posteriores al accidente acaecido, haciéndose

Continuación de la resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

preciso señalar, que la Administradora de Riesgos Laborales, debe considerar que las actividades no solo surgen de la programación establecida por el empleador, sino de una acción concertada entre la empresa y la ARL, procurando evidenciar las ventajas de la prevención en Accidentes de Trabajo y del SG-SST, así como las implicaciones de no cumplimiento a la normatividad establecida para tal fin.

Como se indica en el Decreto 1072 de 2015; Artículo 2.2.4.6.9. *Obligaciones de las administradoras de riesgos laborales (ARL).*

"(...) Las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL, dentro de las obligaciones que le confiere la normatividad vigente en el Sistema General de Riesgos Laborales, capacitarán al Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo - COPASST o Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo en los aspectos relativos al SG-SST y prestarán asesoría y asistencia técnica a sus empresas y trabajadores afiliados, en la implementación del presente capítulo (...)."

En cuanto a la obligación de llevar a cabo actividades de prevención y realizarlas efectivamente, indica el Decreto 1295 de 1994 *Artículo 59. Actividades de prevención de las administradoras de riesgos profesionales.*

"(...) Toda entidad administradora de riesgos profesionales está obligada a realizar actividades de prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, en las empresas afiliadas. Para este efecto, deberá contar con una organización idónea estable, propia o contratada."

Con respecto a lo anterior, la obligación consignada que tiene la ARL en la norma, en cuanto a las asesorías y capacitaciones, es permanente sin importar el tamaño de la empresa y desde el mismo momento de afiliación de la empresa a la ARL; razón por la cual no será de recibo, ni ajustado a derecho, ni mucho menos aceptable tener en cuenta, lo argumentado por la ARL SURA S.A, en la disertación del argumento de defensa, toda vez que la no presencia operativa en la empresa **CONSTRUCTORA EGH SAS**, desde el momento de su afiliación, va en contravía del espíritu de la normatividad en materia de prevención en Riesgos Laborales y el SG-SST, y por lo tanto motivo de reproche y de medidas de control, por parte de este Ente Ministerial.

Adicionalmente, no se observa en las pruebas aportadas, constancias de intervención de empresas efectivas, corroboradas con actas, ni se especifica la ejecutoria de las actividades consignadas, lo cual no permite inferir eficazmente, el cumplimiento de las obligaciones reprochadas contenidas en el artículo 80 del Decreto 1295 de 1994, pues es evidente que fueron precarias por no decir que inexistentes desde la afiliación de la empresa, como bien lo consideró el *a quo*, siendo importante hacer referencia, que la obligación legal de elaborar, constituir y llevar a cabo el SG-SST, está en cabeza del empleador con el acompañamiento de la ARL a la cual se encuentra afiliada la empresa.

Es pertinente señalar que el Decreto 1295 de 1994 Artículo 35 establece que *"Los servicios de Prevención. La afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales da derecho a la empresa afiliada, a recibir por parte de la entidad administradora de riesgos profesionales:*

- a) *Asesoría técnica básica para el diseño del programa de salud ocupacional en la respectiva empresa.*
- b) *Capacitación básica para el montaje de la brigada de primeros auxilios.*
- c) *Capacitación a los miembros del comité paritario de salud ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales en las empresas con un número menor de 10 trabajadores.*

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

d) *Fomento de estilos de trabajo y de vida saludables, de acuerdo con los perfiles epidemiológicos de las empresas.*

Las entidades administradoras de riesgos profesionales establecerán las prioridades y plazos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

Parágrafo. Los vigías ocupacionales cumplen las mismas funciones de los comités de salud ocupacional".

En cuanto a la obligación de llevar a cabo actividades de prevención y realizarlas de manera efectiva, indica el Decreto 1295 de 1994 "Artículo 59. *Actividades de prevención de las administradoras de riesgos profesionales.*

"Toda entidad administradora de riesgos profesionales está obligada a realizar actividades de prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, en las empresas afiliadas. Para este efecto, deberá contar con una organización idónea estable, propia o contratada".

Con respecto a lo anterior, la obligación consignada en la norma, que tiene toda ARL, en cuanto a las asesorías y capacitaciones, que debe impartir a sus afiliadas, no se cumple solamente con la consulta del material respectivo en la página WEB, como lo indica la ARL SURA, toda vez que debe cumplirse acompañamiento y asesoría real y presencial en las empresas sin importar su tamaño.

En cuanto al fenómeno jurídico de la presunta Caducidad alegada por la ARL SURA S.A, considera esta instancia acertado lo considerado por el *a quo* al determinar que el hecho generador de la actuación administrativa, fue el accidente mortal del señor WILMAR ALONSO RESTREPO ROJAS (q.e.p.d), ocurrido el día 1º de julio de 2016 y la decisión sanción que dio origen al acto primigenio con la resolución No. 000723, fue proferida el día 17 de junio de 2019 y notificada por aviso a la ARL, el día 26 de junio de 2019, con lo cual advierte este Despacho, que no se superó el término de tres años contemplados en el artículo 52 del CPACA, pues el hecho generador de la actuación administrativa; por lo tanto no se aceptará el argumento interpuesto por la defensa de la ARL SURA S.A.

Por tanto, este despacho en sede de apelación, al encontrar que dentro de los argumentos expuestos y las consideraciones dadas por la recurrente, no contradicen ni dejan sin piso jurídico las razones de hecho y de derecho, que llevaron al sensor de primera instancia, a la imposición de las sanciones, como tampoco será posible acoger la solicitud de las pretensiones de la ARL SURA S.A, considera necesario confirmar la decisión adoptada por el *a quo*.

Por consiguiente y teniendo en cuenta lo atrás explicado, los procedimientos y actuaciones administrativas del Ministerio del Trabajo, se desarrollaron y fundaron conforme a las normas preestablecidas para tal trámite, frente a las autoridades competentes y con plenos atributos para investigar y determinar el cumplimiento de la regulación en Riesgos Laborales y el SG-SST, como lo es el Decreto 1072 de 2015; acogiendo los principios constitucionales y legales para la investigación desarrollada con el procedimiento del CPACA, siendo la normatividad procedimental vigente, para el momento de inicio de la presente investigación, respetándose entonces los bienes jurídicos de la protección al Estado Social de Derecho, el debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, el principio de legalidad y seguridad jurídica; así como el principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin discriminación alguna.

En este punto es meritorio señalar, que la facultad sancionadora de la administración, no sólo busca reprobar conductas que perturban las normas, sino también corregir y prevenir que los administrados

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

incurran nuevamente en los incumplimientos atribuidos, tal como dejó sentado la Corte Constitucional en la Sentencia C-214 de 1994, Magistrado Ponente, Antonio Barrera Carbonell¹.

En mérito a lo expuesto, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas, en precedencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la Resolución No. 000723 del 17 de junio de 2019, mediante la cual el Director Territorial de Santander resuelve; **"ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa INVERSIONES CONSTRUCTORA EGH SAS, identificada con NIT. 900820647-8, representada legalmente por el señor EDURDO GOMEZ HIGUERA y/o quien haga sus veces, identificado con cedula de ciudadanía No. 91226005 con domicilio para notificación judicial en la carrera 17 A No. 11 A – 70 barrio Molino del Campo Piedecuesta – Santander, correo electrónico: EDUARDOGOMEZ_HIGUERA@HOTMAILES, y/o Calle 18 A No. 32 B – 21 Piso 1 Barrio San Alonso Bucaramanga – Santander correo electrónico: licenciadoalejandroblando@outlook.com, teléfono 6041214, 3187081704, 3153036582, con multa de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$16.562.320) equivalentes a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"**. Por infringir el artículo 21º literal c) y d), artículos 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994; en concordancia con artículo 84 de la Ley 9 de 1979 literales a), b), c) y d), y artículo 11 numerales 5 y 6 de la resolución 1016 de 1989, Resolución 1409 de 2012, artículos 8, 16 literal a), c), d), artículo 17 y 22 numeral 2, literales a) y c), Artículo 17 numerales 3, 7, 9, y 10 de la resolución 1409 de 2012, Artículo 10 de la resolución 1016 de 1989 en concordancia con el artículo 14 numeral 11 de la resolución 1016 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. 000723 del 17 de junio de 2019, mediante la cual la Dirección Territorial de Santander resuelve **SANCIONAR a la ARL SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA ARL SURA. Identificada con NIT 800256161-9, representada legalmente por el señor CARLOS AGUSTO MONCADA PRADA y/o quien haga sus veces, identificado con cedula de ciudadanía No. 91535718, con domicilio para notificación judicial en la carrera 29 No. 45-94 oficina 701 Bucaramanga Santander y/o en la carrera 63 A No. 49 A- 31 Piso 1 del Edificio Camacol Medellín Antioquia, correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co, teléfono 2602100, con la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$16.562.320), equivalentes a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"**. Por infringir los artículos 35, 56 y 80 literales f y g del Decreto 1295 de 1994; artículo 5 de la Resolución 1409 de 2012; de conformidad con lo expuesto en la parte motivo del presente proveído.

¹ "[...] Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas" [...]"

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTICULO TERCERO: **INFORMAR** a las sancionadas, que el valor de la multa deberá pagarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de esta resolución así:

Para pago electrónico acceder a la página:

www.fondoriesgoslaborales.gov.co

Para consignación, en cualquiera de las siguientes cuentas:

Entidad financiera BBVA. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 309-01396-9. NIT. No. 860.525.148-5.

Entidad financiera Banco Agrario de Colombia. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 3-0820000491-6. NIT. No. 860.525.148-5.

De no efectuar la consignación, se procederá al cobro coactivo de la multa.

ARTICULO CUARTO: **ADVERTIR** a los sancionados que deben allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial correspondiente y a la Fiduciaria La Previsora, ubicada en la Calle 72 No. 10 - 03 de Bogotá, Vicepresidencia de Administración y Pagos, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT. o documento de identidad, ciudad, dirección, número de teléfono, correo electrónico, número y fecha de la resolución que impuso la multa, y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: **REMITIR** el expediente a la Dirección Territorial de origen, con el fin de que se surtan las notificaciones respectivas.

ARTÍCULO SEXTO: **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas a la empresa **INVERSIONES CONSTRUCTORA EGH SAS**, con NIT. 900820647-8, representada legalmente por el señor Eduardo Gomez Higuera y/o quien haga sus veces, identificado con cedula de ciudadanía No. 91226005, con domicilio para notificación judicial en la carrera 17 A No. 11 A - 70 barrio Molino del Campo Piedecuesta - Santander, correo electrónico: eduardogomez_higuera@hotmail.es, y/o calle 18 A No. 32 B - 21 Piso 1 Barrio San Alonso Bucaramanga - Santander correo electrónico: licenciadoalejandroblando@outlook.com, teléfono 6041214, 3187081704, 3153036582, y a la **ARL SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA ARL SURA**. Identificada con NIT 800256161-9, representada legalmente por el señor Carlos Augusto Moncada Prada y/o quien haga sus veces, identificado con cedula de ciudadanía No. 91535718, con domicilio para notificación judicial en la carrera 29 No. 45-94 oficina 701 Bucaramanga Santander

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

y/o en la carrera 63 A No. 49 A- 31 Piso 1 del Edificio Camacol Medellín Antioquia, correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co, teléfono 2602100, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra la misma solo proceden las acciones correspondientes ante la jurisdicción contencioso administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

15 SEP 2020

LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO
Directora de Riesgos Laborales

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vs.Be
proyectado por	JAVIER DIAZ MARROQUIN	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	JAVIER DIAZ MARROQUIN Coordinador Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.		